## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1979-2011 JUNIN

Lima, veinticinco de julio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por Ja defensa técnica del procesado Rubén Daniel Camarena Castillo contra el auto superior de fecha doce de abril de dos mil once, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y seis, que declara inadmisible la recusación formulada por el procesado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa del técnica del procesado Camarena Castillo en su recurso de nulidad de fojas cincuenta y uno, alega que se ha transgredido el principio de juez imparcial, previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos de la Constitución Política del Estado, toda vez que el Juez Superior Dr. Mario Gonzales Solís ha conocido los hechos en el proceso de Habeas Corpus, signado con el número cero dos mil ciento cincuenta y seis guión dos mil diez, donde ya tuvo opinión formada respecto de los mismos hechos postulados; agrega que no se ha tomado en cuenta el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, al no darsà trámite a la recusación formulada por su parte, por cuanto tiene como susterito la causal prevista en el artículo veintinueve, inciso siete del Código de Plocedimientos Penales. Segundo: Que, la recusación es un remedio procesal útil para evitar la lesión del derecho a un juez imparcial que tienen todos los justiciables, esto es, apartar del conocimiento o intervención en un determinado proceso de los jueces en quienes concurra alguna circunstancia que afecte su necesaria imparcialidad u objetividad o "que enerve la fuerte presunción de imparcialidad de que gozan los jueces y tribunales" (VALLDECABRES ORTIZ, IZABEL, Imparcialidad del Juez, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia dos mi cuatro, página seiscientos treinta y uno), cuyo fundamento radica en la necesidad de asegurar un juicio con todas las garantías, en consecuencia, constituye un elemento esencial

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1979-2011 JUNIN

de la garantía al debido proceso que exige, al menos, la concurrencia de dos elementos conexos y coexistentes: la justicia debe ser impartida por jueces imparciales y, por otra parte, la sociedad debe de constatar que así es; que a estos efectos la ley procesal, por razones de seguridad jurídica, establece un elenco de causas de recusación -ligadas a la ausencia de vinculación o de la relación del juez con las partes o con el objeto procesalque importan circunstancias de privación de la idoneidad subjetiva o de las condiciones de imparcialidad y de neutralidad (la ley excluye al juez no porque sea parcial, sino porque puede temerse que lo sea -ius suspectus- en virtud de determinadas relaciones extraprocesales taxativa y legalmente enumeradas); es así que los artículos veintinueve y treinta y uno, del Código de Procedimientos Penales regulan los supuestos en los que se concurre una apariencia de parcialidad o que hacen prever fundadamente un deterioro de su imparcialidad. Tercero: Que, no obstante ello, el órgano jurisdiccional debe de verificar que el recurso haya sido interpuesto en su debida oportunidad, con arreglo a la normatividad procesal pertinente; que el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales, dispone a la letra lo siguiente, "La recusación contra uno de los m<del>iem</del>bros de la Sala Penal se interpondrá ante la misma Sala hasta tres días antels del fijado para la audiencia. Es inadmisible la recusación planteada fuer**a** de dicho termino, salvo que se trate de una causal de recusación expresamente prevista en el artículo veintinueve y siempre que se haya próducido o conocido con posterioridad o que la Sala se haya conformado tardíamente, en cuyo caso el plazo se computara desde su instalación". Cuarto: Que, en este sentido, por un lado se advierte que el recurrente interpuso el recurso de Recusación con fecha ocho de abril de dos mil once ver fojas treinta y cuatro-, mientras que el Superior Colegiado señaló como fecha para la Vista de la Causa, el seis de abril del dos mil once, por lo que el

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1979-2011 JUNIN

recurso resulta Inadmisible, conforme lo establece normativamente el artículo cuarenta del Código de Procedimientos Penales; que, no obstante ello, según dicho articulado, la excepción a la interposición del recurso dentro del plazo señalado, toma lugar cuando se trata de una causal de recusación. expresamente prevista en el artículo veintinueve (fine), lo cual corresponde con el caso que nos ocupa (el accionante invoca el inciso siete); sin embargo, no se cumple con el segundo presupuesto, de que la causal se haya conocido con posterioridad al inicio de la audiencia, toda vez que la composición de la Sala Superior, donde figura el Juez Superior Gonzales Solís, se dio con fecha veinticuatro de marzo del dos mil once, por lo que no corresponde apartar al Juez Superior Mario Gonzales Solís de este proceso penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fecha doce de abril de dos mil once, obrante en copias certificadas a fojas cuarenta y seis, que declara inadmisible la recusación formulada, contra el Señor Magistrado Mario Gonzáles Solís, en el proceso seguido por el procesado Rubén Daniel Camarena Castillo, por el delito de lesiones culposas, en agravio de Irma Salgueran Reyes; con lo demás que al respecto confiene, y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN /

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

RT/rle

SE PUBLICO CONFORME A JE

DIA PILAP SALAS CAMPOS

etaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA